

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0935/2021

Sujeto Obligado:
Alcaldía Iztacalco
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Presidente
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



La manifestación de construcción sobre un predio de su
interés.

Se inconformó porque no le proporcionaron la información
solicitada.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta emitida.

Consideraciones importantes:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	7
5. Síntesis de agravios	9
6. Estudio de agravios	9
III. RESUELVE	25

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Iztacalco



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0935/2021

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTACALCO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a catorce de julio de dos mil veintiuno².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0935/2021**, interpuesto en contra de la Alcaldía Iztacalco se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El veintinueve de mayo, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0424000084221.

II. El siete de junio, el Sujeto Obligado notificó la repuesta emitida a través del oficio DCAOC/409/2021 firmado por el Enlace de Información Pública de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano y el oficio AIZT-DGODU-DDUL/0313/2021 signado por la Directora de Desarrollo Urbano y Licencias.

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.

III. El veintidós de junio, la parte recurrente interpuso medio de impugnación en contra de la respuesta emitida.

IV. Por acuerdo del veinticinco de junio, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico INFOMEX.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias, formularan sus alegatos y manifestaran su voluntad para efectos de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

V. En fecha cinco de julio, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por medio de los oficios números DACAOC/497/2021 y AIZT/SUT/589/2021 y sus anexos, de fechas dos de julio, firmados por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia y la Directora de Desarrollo Urbano y Licencias, el Sujeto Obligado formuló sus alegatos y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VI. Mediante acuerdo del doce de julio, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos y por ofrecidas las pruebas que consideró pertinentes, a través de los oficios y sus respectivos anexos.

Asimismo, hizo constar el plazo otorgado de la parte recurrente a efecto de que manifestará lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que considerara necesarias o expresara sus alegatos, sin que hubiese manifestación alguna tendiente a desahogar dicho término, por lo que se tuvo por precluido su derecho.

Por otra parte, dio cuenta que en el presente recurso de revisión las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, debido a lo cual no hubo lugar a su celebración.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero,

segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. Asimismo, de las constancias que obran en autos, se desprende que la respuesta fue notificada **el siete de junio**. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU**

VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el siete de junio y el recurso fue interpuesto el veintidós de junio, es decir al décimo primer día hábil siguiente de la notificación de la respuesta. **Por tal motivo, es claro que el recurso de revisión fue presentado en tiempo ya que fue interpuesto dentro del plazo de los quince días hábiles con los que se cuentan para presentar sus inconformidades y que, en el presente caso, transcurrieron del ocho al veintiocho de junio.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA⁴.**

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Protección de Datos Personales o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte recurrente petitionó lo siguiente:

- Manifestación de Construcción de la obra en Playa Miramar 549, Colonia Reforma Iztaccihuatl Sur. **(Requerimiento único)**

b) Respuesta: El Sujeto Obligado, a través del oficio DCAOC/409/2021 firmado por el Enlace de Información Pública de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano y del oficio AIZT-DGODU-DDUL/0313/2021 signado por la Directora de Desarrollo Urbano y Licencias emitió respuesta de la manera siguiente:

- Informó que, derivado de la búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección de Desarrollo Urbano y Licencias, **no se cuenta** con Registro de Manifestación de Construcción del predio señalado.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta, por lo que la ratificó en todas y cada una de sus partes señalando lo siguiente:

- En este tenor insistió en que la Dirección de Desarrollo Urbano y Licencias informó que **no cuenta con el registro de manifestación** de construcción del predio ubicado en Playa Miramar 549, Colonia Reforma Iztaccihuatl Sur.
- De igual forma, la Directora de Desarrollo Urbano y Licencias reiteró que en los archivos de la Alcaldía no se encontró antecedente alguno de

construcción respecto al inmueble ubicado en Playa Miramar número 549, Colonia Reforma Iztaccíhuatl Sur, de esta demarcación, y derivado de que en su solicitud no se expresa la solicitud de dirigir su requerimiento a otras instancias del Gobierno de la Ciudad de México; por lo que se otorgó la información con que se cuenta en el plazo establecido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de lo señalado en formato denominado *Detalle del medio de impugnación*, la parte recurrente se inconformó a través del siguiente agravio:

- Se inconformó porque no le proporcionaron la información solicitada, señalando que la Alcaldía debió de realizar una búsqueda exhaustiva en todas sus áreas competentes. **(Agravio único)**

SEXTO. Estudio del agravio. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, la parte recurrente se inconformó a través de un único agravio consistente en que no le proporcionaron la información solicitada.

En tal virtud, es necesario recordar que la parte recurrente solicitó la manifestación de Construcción de la obra en Playa Miramar 549, Colonia Reforma Iztaccíhuatl Sur. **(Requerimiento único)**

Al respecto, la Alcaldía informó que, derivado de la búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección de Desarrollo Urbano y Licencias, **no se cuenta con Registro de Manifestación de Construcción del predio señalado.**

En este sentido, de la respuesta emitida, lo primero que se advierte es que el Sujeto Obligado, señaló haber realizado la búsqueda de la información en los archivos Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano y en la Dirección de Desarrollo Urbano y Licencias, las cuales, de acuerdo con el “Manual Administrativo de la Alcaldía Iztacalco”⁵, **son las unidades administrativas competentes** para atender la solicitud al contar con las siguientes atribuciones:

Puesto: Director de Área “A” de Desarrollo Urbano y Licencias

Función principal: Planear integralmente el desarrollo urbano, vigilando el cumplimiento de las diversas leyes, reglamentos y normatividad vigente **en materia urbana y de construcciones**, cumpliendo las directrices y lineamientos que autorice el Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva durante la elaboración del Programa de Ordenamiento Territorial para la Alcaldía, así como en los programas especiales que de él se deriven, con el objetivo de lograr una Alcaldía compacta, incluyente, participativa, resiliente, segura y sostenible.

Funciones básicas:

• ***Vigilar que la normatividad en materia urbana y de construcciones se aplique en los proyectos de construcción realizados por particulares en la Alcaldía en condiciones de sustentabilidad en los Registros de Manifestación Tipo “A”, “B” y “C” hasta su Terminación de Obra y Uso y Ocupación, así como las Licencias de Construcción Especial; y en su caso con los procedimientos jurídicos correspondientes en la materia.***

Puesto: Subdirector de Área “A” de Construcciones y Desarrollo Urbano.

⁵ Consultable en: http://www.iztacalco.cdmx.gob.mx/inicio/images/pdf/MA_IQT_FINAL.pdf

Función principal 1: *Evaluar que la documentación ingresada en la Ventanilla Única cumpla con los requisitos establecidos para los registros de Manifestaciones de Construcción tipo “A”, “B”, “C” y Licencias de Construcción Especial y, en su caso, promover lo que jurídicamente corresponda.*

Funciones básicas: *Supervisar que el área encargada del análisis observe el cumplimiento de todos y cada uno de los preceptos legales en materia urbana y de construcción y que estos estén reflejados en los proyectos presentados por los particulares ante la Ventanilla Única.*

...

Implementar mecanismos necesarios para vigilar el cumplimiento de las medidas de integración de los Dictámenes de Impacto Urbano, previo al Uso y Ocupación, observando que el desarrollo inmobiliario se haya construido de acuerdo con los planos que forman parte del Registro de Manifestación de Construcción.

Puesto: *Jefe de Unidad Departamental “A” de Licencias y Manifestaciones de Construcción.*

Función principal 1: *Revisar que las leyes, reglamentos y normas en materia de construcción y desarrollo urbano se apliquen en los proyectos presentados por particulares a través del Registro de Manifestación de Construcción Tipo “A”, “B” y “C” y/o Licencias de Construcción Especial.*

Funciones básicas:

Analizar los registros de Manifestación de Construcción tipo “A”, “B” y “C” y/o Licencias de Construcción Especial para en su caso iniciar la promoción a lo que jurídicamente corresponda.

- *Corroborar el cumplimiento de las medidas de integración de los Dictámenes de Impacto Urbano, previo a otorgar el Uso y Ocupación, de igual forma que, los desarrollos inmobiliarios particulares hayan construido de acuerdo con los*

planos que forman parte del Registro de Manifestación de Construcción y en su caso, iniciar los procedimientos jurídicos a los que haya lugar.

Puesto: Subdirector de Área "A" de Centros de Servicio y Atención Ciudadana.

Función principal: Proporcionar una atención ciudadana eficaz basada en los principios de simplificación administrativa y transparencia de los procesos y canalizar las solicitudes de servicios públicos a las áreas operativas responsables de la Alcaldía para su debida atención.

Funciones básicas:

...

Establecer la recepción y registro de las solicitudes de servicios públicos captadas en recorridos y audiencias públicas por el Alcalde.

Puesto: Subdirector de Área "A" de Ventanilla Delegacional

Función principal: Ejecutar mecanismos para una oportuna y eficaz atención ciudadana, dando seguimiento a las respuestas emitidas por las áreas responsables.

Funciones básicas:

Entregar información y orientar a los ciudadanos respecto de los trámites que ingresan a través de la Ventanilla Única.

- Revisar la documentación proporcionada por la ciudadanía efecto de orientar o apercibir en caso de falta de documentos en los trámites que realicen.***
- Gestionar el seguimiento a las solicitudes de trámites recibidas para su atención a las áreas responsables y la entrega de respuestas a la ciudadanía.***
- Sistematizar la información captada por el personal de la Ventanilla Única para generar indicadores y matrices de datos que permitan identificar aspectos susceptibles de mejora en el área.***

De la normatividad ante citada se desprende lo siguiente:

1. Tanto la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano y en la Dirección de Desarrollo Urbano y Licencias emitieron respuesta en la que señalaron que **no cuentan con la información solicitada**. No obstante, las Unidades Administrativas consistentes en: la Subdirección de Área "A" de Construcciones y Desarrollo Urbano; la Jefatura de Unidad Departamental "A" de Licencias y Manifestaciones de Construcción; la Subdirección de Área "A" de Centros de Servicio y Atención Ciudadana y la Subdirección de Área "A" de Ventanilla Delegacional y la Ventanilla Única **no emitieron pronunciamiento alguno**.

En este sentido, la búsqueda de la información realizada por el Sujeto Obligado no fue exhaustiva, toda vez que la Alcaldía, en la respuesta emitida no acreditó haber turnado la solicitud ante dichas áreas.

2. Al respecto de la competencia, cabe señalar que, de la normatividad citada, se desprende que las Manifestaciones de Construcción corresponden con un trámite que realizan los titulares de los inmuebles, ante la Ventanilla Única de la Alcaldía, la cual es encargada de recibir la documentación y de turnar a las áreas correspondientes. En este sentido, el Sujeto Obligado debió de turnar la solicitud también a esta área.

Al tenor de la respuesta emitida, es necesario hacer referencia al procedimiento de búsqueda que deben seguir los sujetos obligados para **la localización de la información requerida por los particulares**, contenido de los artículos 24,

fracciones I y II, 28, 208, y 211 de la Ley de Transparencia, los cuales de manera detallada mencionan lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.

- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Situación que no aconteció así, toda vez que la Alcaldía **omitió realizar la respectiva búsqueda de la información en todas sus áreas competentes y también en los archivos de concentración.**

Ahora bien de la respuesta emitida se desprende que la búsqueda realizada correspondió a los archivos de trámite de las áreas que atendieron la solicitud. No obstante lo anterior, el predio al que hace referencia la parte recurrente puede contar con alguna Manifestación de Construcción que no se localice en estos Archivos, sino por su respectiva data, en los de Concentración.

En este sentido la Ley de Archivos de la Ciudad de México la cual dispone lo siguiente:

LIBRO PRIMERO
DE LA ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN HOMOGÉNEA DE LOS
ARCHIVOS
TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

IV. Archivo: El conjunto orgánico de documentos en cualquier soporte o formato, producidos o recibidos en el ejercicio de las atribuciones y funciones de los sujetos obligados y que ocupan un lugar determinado a partir de su estructura funcional u orgánica;

V. Archivo de concentración: El integrado por documentos de archivo transferidos desde las áreas o unidades productoras, que tienen todavía vigencia administrativa, de consulta esporádica y que pueden ser eliminados o conservados permanentemente después de un proceso de valoración documental;

VI. Archivo de trámite: Unidad administrativa integrada por documentos de archivo de uso cotidiano y necesario para el ejercicio de las atribuciones y funciones de los sujetos obligados;

VII. Archivo General: El Archivo General de la Ciudad de México, entidad especializada en materia de archivos en este ámbito geográfico y que tiene por objeto promover la administración homogénea de los archivos, preservar, incrementar y difundir el Patrimonio Documental de esta Ciudad, con el fin de coadyuvar en el buen desarrollo de su administración, salvaguardar su memoria y contribuir a la transparencia y rendición de cuentas;

VIII. Archivo histórico: El integrado por documentos de carácter público, de conservación permanente y de relevancia para la historia y memoria nacional, regional o local;

IX. Archivos privados de interés público: El conjunto de documentos de relevancia histórica, social, cultural, científica o técnica, que se encuentran en propiedad de particulares que no reciban o ejerzan recursos públicos ni realicen actos de autoridad en los diversos ámbitos de gobierno;

...

XIII. Catálogo de disposición documental: Al registro general y sistemático que establece los valores documentales, la vigencia documental, los plazos de conservación y la disposición de las series documental;

XIV. Ciclo vital: A las etapas por las que atraviesan los documentos de archivo desde su producción o recepción hasta su baja documental o transferencia a un archivo histórico;

CAPÍTULO IV DEL SISTEMA INSTITUCIONAL DE ARCHIVOS

Artículo 22. El Sistema Institucional de Archivos es el conjunto de principios, lineamientos, procedimientos y estructuras que tomando como base el ciclo vital del documento, norman la funcionalidad y operatividad de la gestión documental y la administración de los archivos de cada sujeto obligado.

Todos los documentos de archivo en posesión de los sujetos obligados formarán parte del Sistema Institucional; deberán agruparse en expedientes de manera lógica y relacionarse bajo un mismo asunto, reflejando con exactitud la información contenida en ellos, en los términos que establezca el Consejo Nacional, el Consejo de Archivos de la ciudad de México y las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 23. El Sistema Institucional de cada sujeto obligado deberá integrarse por:

I. Área Coordinadora de Archivos

II. Las áreas operativas siguientes:

a) De Correspondencia;

b) Archivo de trámite, por área o unidad;

c) Archivo de concentración, y

d) Archivo histórico, en su caso, sujeto a la capacidad presupuestal y técnica del sujeto obligado.

III. Las demás áreas que conforman el COTECIAD.

Los responsables de los archivos referidos en la fracción II, inciso b, serán nombrados por el titular de cada área o unidad; los responsables del archivo de concentración y del archivo histórico serán nombrados por el titular del sujeto obligado de que se trate. Los encargados y responsables de las áreas operativa

de archivo de concentración e histórico deberán contar de preferencia con licenciatura en el área de archivística o gestión documental o, en su caso, en áreas afines y tener conocimientos, habilidades, competencias y experiencia acreditada en archivística.

De los artículos antes citados, se desprende que las Sujetos Obligados, deben contar con un Sistema Institucional de Archivos que, como ha sido mencionado, se integrará por los archivos de trámite, concentración e histórico; asimismo establece, que las Alcaldías deberán contar con los expedientes y series que se encuentren depositados en los diversos archivos de la institución, en los que deberá registrarse la información que permita la plena identificación, descripción y localización de los expedientes y series que se incluyen en los propios inventarios; y contar al menos con un inventario de cada uno de los archivos de trámite, concentración.

En ese sentido, de la respuesta impugnada se desprende que, si bien es cierto el Sujeto Obligado emitió respuesta a través de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano y en la Dirección de Desarrollo Urbano y Licencias, cierto es también que la solicitud no fue turnada ante las Unidades Administrativas consistentes en: la Subdirección de Área "A" de Construcciones y Desarrollo Urbano; la Jefatura de Unidad Departamental "A" de Licencias y Manifestaciones de Construcción; la Subdirección de Área "A" de Centros de Servicio y Atención Ciudadana; la Subdirección de Área "A" de Ventanilla Delegacional y la Ventanilla Única.

Ahora bien, tampoco se observó que, en la respuesta, se realizara una búsqueda en los Archivos de Concentración de todas esas Unidades incluyendo la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano y en la Dirección de Desarrollo Urbano y Licencias, de acuerdo a lo establecido por la Ley de Archivos de la

Ciudad de México. Por lo tanto, lo procedente es que el Sujeto Obligado realice, también una búsqueda exhaustiva de la información de interés de la persona solicitante, en los Archivos de Concentración.

Lo anterior, toda vez que el Sujeto Obligado **únicamente** acreditó haber realizado la búsqueda únicamente en **los archivos de trámite** de Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano y en la Dirección de Desarrollo Urbano y Licencias, **sin haber realizado una búsqueda exhaustiva** en las demás áreas y en los demás Archivos de Concentración.

Ahora bien, no es contrario a lo antes señalado que las Manifestaciones se generan a través de un trámite que lleva a cabo la persona titular del inmueble, tal como se desprende de la página de “Trámites” de la Ciudad de México ubicada en:

https://tramites.cdmx.gob.mx/inicio/index.php/tramites_servicios/muestraInfo/1972/0/0/308 en la cual se puede consultar lo siguiente:

Registro de Manifestación de Construcción Tipo B o C

Unidad normativa: SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

El Registro de manifestación de construcción tipo “B” es el trámite que se realiza para construir, ampliar, reparar o modificar una obra o instalación de uso no habitacional o mixto de hasta 5,000 m² o hasta 10,000 m² con uso habitacional. El Registro de manifestación de construcción tipo “C” es el trámite que se realiza para construir, ampliar, reparar o modificar una obra o instalación de uso no habitacional o mixto de más de 5,000 m² o más de 10,000 m² con uso habitacional, o construcciones que requieran de dictamen de impacto urbano o impacto urbano-ambiental.

Este trámite lo realiza:

Persona física o moral. Propietarios, poseedores o representante legal

Este trámite se realiza en diferentes alcaldías, selecciona la alcaldía de tu interés para que la información del trámite se muestre como corresponde

ALCALDÍA IZTACALCO

Registro de Manifestación de Construcción Tipo A, Prórroga, Aviso de Terminación de Obra

Unidad normativa: SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

Trámite mediante el cual se solicita el Registro de Manifestación de Construcción Tipo A, para construir, ampliar, reparar o modificar una vivienda unifamiliar de hasta 120 m² construidos, en un predio con frente mínimo de 6 m, dos niveles, altura máxima de 5.5 m y claros libres no mayores de 4m, la cual debe contar con la dotación de servicios y condiciones básicas de habitabilidad, seguridad e higiene, el porcentaje del área libre, el número de cajones de estacionamiento y cumplir en general con lo establecido en los Programas de Desarrollo Urbano; así como, para la construcción de bardas con altura máxima de 2.50 m; apertura de claros de 1.5 m como máximo en construcciones hasta de dos niveles, así como cambios de techos o entrepisos siempre y cuando no se afecten elementos estructurales y no se cambie total o parcialmente el uso o destino del inmueble; e instalación o construcción de cisternas, fosas sépticas o albañiles, en su caso, prórroga o aviso de terminación de obra, para que el propietario o poseedor de un predio o inmuebles tengan la opción de realizar modificaciones menores a su inmueble.

Este trámite lo realiza:

Persona física o moral. Propietario o Poseedor del inmueble.

Este trámite se realiza en diferentes alcaldías, selecciona la alcaldía de tu interés para que la información del trámite se muestre como corresponde

ALCALDÍA IZTACALCO

Así, en razón de que las Manifestaciones de Construcción constituyen un trámite que se genera a petición de parte, es decir, lo realiza la persona titular, propietaria o poseedor del inmueble. En este sentido, para el caso en que el propietario o poseedor del inmueble **no haya iniciado el respectivo trámite, no se habrá generado la información y, por lo tanto la Alcaldía no contaría con dicha documental.**

Lo anterior es así, toda vez que, como ya se manifestó, las Manifestaciones de Construcción no son documentales que el Sujeto Obligado deba detentar o generar por el simple uso y ejercicio de sus atribuciones, sino que, se trata de información que se genera una vez que la persona física o moral titular realiza el respectivo trámite.

Cabe señalar al respecto que, si bien es cierto, en el Recurso de Revisión la parte recurrente se agravió señalando que *“Es obvio que no puede existir una construcción en esta colonia que no cuente con su Manifestación de Construcción y/o Licencia, de otra forma estaríamos ante casos de corrupción, en donde*

pareciera ser que la hoy Alcaldía no realizó correctamente sus funciones en materia de verificación, e inclusive en la atención de denuncias ciudadanas en materia de construcción.”

Dichos señalamientos corresponden con manifestaciones subjetivas por parte de quien es recurrente, las cuales no pueden ser analizadas a la luz del derecho de acceso a la información, pues señala situaciones que son **imputables a la interpretación y valoración de la parte recurrente**. En cuyo caso, se trataría de una construcción con carácter irregular de la cual este Instituto, en vía de derecho de acceso a la información carece de facultades para pronunciarse.

Lo anterior, toda vez que el acceso a la información pública es aquel que la Ley natural prevé en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, como el **derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos en ejercicio de sus atribuciones, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido**; sin que de tales manifestaciones que se han citado con anticipación, se desprenda algún requerimiento atendible en materia de transparencia, o algún agravio regulado por la materia. En todo caso **constituirían una responsabilidad administrativa de servidores públicos, o una actividad de carácter ilícita** sin que dichas circunstancias sean materia de observancia de la Ley de Transparencia, y por ello no pueden ser analizados y deberán quedar fuera del estudio en el presente recurso de revisión. Ello es así, ya que, en el caso de las Manifestaciones de Construcción los ciudadanos deben realizar el citado trámite.

Ahora bien, las verificaciones a las que hace referencia la parte ciudadana no son auditadas ni verificadas, a través del derecho de acceso a la información, pues, como ya se señaló, a través de esta vía se vela el derecho de los ciudadanos de acceder a la información de carácter pública que los Sujetos Obligados generan, poseen o administran; más no se audita, analiza o se persiguen delitos o conductas de carácter ilícitas.

No obstante lo anterior, se dejan a salvo los derechos de la parte recurrente, a efecto de que, de considerarlo, acuda a las instancias competentes a interponer las denuncias, quejas o medios de defensa respectivos.

Consecuentemente, de todo lo expuesto hasta ahora, es factible concluir que el Sujeto Obligado al momento de emitir la respuesta violentó los principios de certeza, congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que determina lo siguiente:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado*, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto,

debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...
*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas***

...”

Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie no aconteció; en razón de que la respuesta no brindó certeza al particular, **puesto que, si bien es cierto, la Alcaldía realizó una búsqueda en los archivos de trámite de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano y en la Dirección de Desarrollo Urbano y Licencias, cierto es también que omitió realizar la respectiva búsqueda en los archivos de trámite de la Subdirección de Área “A” de Construcciones y Desarrollo Urbano; la Jefatura de Unidad Departamental “A” de Licencias y Manifestaciones de Construcción; la Subdirección de Área “A” de Centros de Servicio y Atención Ciudadana; la Subdirección de Área “A” de Ventanilla Delegacional y la Ventanilla Única. Así como tampoco realizó una búsqueda en los respectivos Archivos de Concentración.**

A lo anterior, sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁶

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

Ahora bien, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios **de congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. Situación que, como ya se analizó, no sucedió.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁷

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutoria considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado. **Ello en razón de que lo único que subsiste de la respuesta emitida es la atención brindada por la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano y la Dirección de Desarrollo Urbano y Licencias.**

⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

Con fundamento en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá de turnar la solicitud ante la Subdirección de Área "A" de Construcciones y Desarrollo Urbano; la Jefatura de Unidad Departamental "A" de Licencias y Manifestaciones de Construcción; la Subdirección de Área "A" de Centros de Servicio y Atención Ciudadana; la Subdirección de Área "A" de Ventanilla Delegacional y ante la Ventanilla Única, a efecto de realizar una búsqueda exhaustiva tanto en sus archivos de trámite, como en el de concentración sobre la Manifestación de Construcción de la obra en Playa Miramar 549, Colonia Reforma Iztaccihuatl Sur.

Asimismo, deberá de buscar la información solicitada en el Archivo de Concentración.

Una vez hecho lo anterior, deberá de proporcionar a la parte recurrente la Versión Pública de la Manifestación de Construcción de la obra en Playa Miramar 549, Colonia Reforma Iztaccihuatl Sur, respetando el procedimiento respectivo para la salvaguarda de los Datos Personales que contenga o de la información Reservada que pudiera contener; remitiendo al particular la respectiva Acta del Comité de Transparencia.

Así, para el caso de no detentar la información, deberá de emitir una respuesta fundada y motivada, realizando las aclaraciones pertinentes.

De igual forma, deberá de remitir las documentales que dan cuenta de la búsqueda de la información solicitada tanto en los respectivos archivos como en las Unidades Administrativas en las que se ordena la citada búsqueda.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de

Transparencia, se **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su



cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0935/2021

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el catorce de julio del dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EDG

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO